



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 23 de enero de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0403000018619, a través del sistema electrónico Infomex, en la que requirió a la Alcaldía Benito Juárez, que se le proporcionara lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“De la plantilla de personal de la Subdirección de Normatividad y Licencias o su equivalente, solicito me informen los nombres completos de cada uno de los servidores públicos que revisan y/o supervisan las revisiones de expedientes de manifestación de construcción. Informar su escolaridad de cada persona y si cuentan con título y cédula profesional, número de empleado y número de plaza. función real etc etc, todo lo relativo a sus funciones reales

La persona titular de la Subdirección de Normatividad y Licencias o su equivalente, proporcionar nombre completo, perfil académico profesional, informar si tienen título y cédula profesionales y de que especialidad. Informar asimismo si esta persona conforme a su manual administrativo del sujeto obligado, debe revisar las manifestaciones de construcción, supervisar que las revisiones de manifestaciones de construcción se realicen para verificar el cumplimiento de la legislación aplicable. Anexar su curriculum vite de su expediente laboral” (Sic)

Datos para facilitar la localización:

“Expediente laboral en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente
Dirección de Desarrollo Urbano”

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. El 28 de enero de 2019, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez **previno al solicitante**, a través del sistema electrónico Infomex, a efecto de que:

“...aclare a que se refiere con “fusión real” y “funciones reales”, con el apercibimiento de que se tendrá por no presentada la misma, si no se atiende esta prevención dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de este.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

Se le solicita que precise o aclare su solicitud, ya que se advierte que esta no es precisa con relación a: “QUE ESPECIFIQUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, PROPORCIONANDO MAYORES ELEMENTOS QUE NOS PERMITAN ATENDER FAVORABLEMENTE SU REQUERIMIENTO”
[...]" (Sic)

III. El 28 de enero de 2019, el solicitante respondió a la prevención a través del sistema electrónico Infomex, aclarando y complementando de la siguiente forma:

“Por este medio se aclara que con "función Real" y con "funciones reales" se está solicitando que además de informar las funciones que los servidores públicos tienen asignadas de acuerdo con el contrato laboral y cargo o puesto que ocupa en la Alcaldía, se informe las actividades que realmente realizan, es decir, si realizan análisis técnico jurídico, si capturan en sus computadoras esa información, si elaboran informes, oficios, calculan derechos, etc todas sus actividades reales”
(Sic)

IV. El 20 de febrero de 2019, previa ampliación de plazo, la Alcaldía Benito Juárez dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: “C. Entrega información vía Infomex”

Respuesta Información Solicitada:

”[...]

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 5422-5598 CON LA Lic. Liliana G. Montaña González

La información que nos ocupa, puede ser consultada en el modulo de acceso a la información pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicada en el Edificio Principal de esta Alcaldía, ubicado en la Avenida División del Norte, numero 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

[...]" (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [018619.pdf](#)

El archivo electrónico adjunto, corresponde a copia digitalizada de los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

- Oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/946/2019, de fecha 20 de febrero del año en curso, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al solicitante, del cual se desprende lo siguiente:

“En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 04030000018619, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos así como por la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación y Desarrollo de esta Alcaldía Bonito Juárez.

En relación a su solicitud consistente en.
[Insertó texto de la solicitud]

La Dirección de Recursos Humanos envía el oficio no. **DRH/333/2019**, a su vez la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación y Desarrollo envía el oficio no. **DGPDP/DPE/CMA/JUJDPD/012/2019** mismo que se adjunta para mayor referencia.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información"

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.
[...]" (Sic)

- Oficio DRH/333/2019, de fecha 05 de febrero del año en curso, suscrito por la Directora de Recursos Humanos y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en el cual manifiesta lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

“[...] Al respecto y derivado de la búsqueda efectuada en los archivos que obran en poder de esta Dirección a mi cargo, le indico que se desconoce la función real que desempeñan los trabajadores, toda vez que las actividades son designadas por sus superiores jerárquicos, no obstante con la finalidad de coadyuvar se informa la denominación de puesto y nombre del personal de base y estructura adscrito a la Subdirección de Normatividad y Licencias.

Relativo al manual administrativo deberá solicitar la información a la Coordinación de Modernización Administrativo.

Nombre	Denominación de puesto	Perfil	Numero de empleado	Numero de Plaza	Cédula profesional
Márquez Reséndiz Eleazar Asterio	Administrativo "D"- Escalafón Digital	preparatoria	61575	6301413	NO
Chávez Bermúdez Sandra	Revisor Técnico	Bachillerato	162152	5000572	NO
Lara Romero Javier	Administrativo Técnico Operacional	Bachillerato	1082011	10001265	NO
Ardura Barraza Jesus Adolfo	Subdirector de Normatividad y Licencias	Derecho	987768	19010844	NO

[...]” (Sic)

- Tabla emitida por la Dirección de Recursos Humanos, con listado de “PLANTILLA DE PERSONAL POR ADSCRIPCIÓN” de la “DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANA”, como se muestra a continuación:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y CONTROL DE PAGO Oficina de Plantillas de Personal PLANTILLA DE PERSONAL POR ADSCRIPCIÓN DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO							
EMPLEADO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	PLAZA	DENOMINACIÓN DE PUESTO	ESCOLARIDAD	TÍTULO O CEDULA
2000	ARAGON	MARTINEZ	MISAE	6307871	JEFE DE OFICINA	GLOBAL DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO	NO
236202	BARRERA	RICO	JOSE LUIS	6304122	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO "L"	CONSTANCIA DE LA CARRERA DE ARQUITECTURA	NO
852564	BASURTO	TORRES	GRACIELA	10034567	AUX. OPERATIVO EN OFNAS. ADMVAS.	CARRERA COMERCIAL/SECRETARIADO	NO
173011	ESPINOZA	PARDES	NANCY	5711253	ANALISTA DE PROYECTOS	CARTA PROTESTA / LIC. EN INFORMATICA	NO
874172	GONZALEZ	SEGURA	JOSE LUIS	10046389	AUXILIAR OPERATIVO EN SERVICIOS URBANOS	PRIMARIA / CETIFICADO	NO
181429	GONZALEZ ARAGON	GUTIERREZ	MARIA ALEJANDRA	6308739	SUPERVISOR MEDICO	TECNICO EN PUERICULTURA	NO
188753	HERRERA	HERNANDEZ	MAXIMINO	6305699	AUXILIAR DE ANALISTA ADMINISTRATIVO	HISTORIAL DE BACHILLERATO	NO
48510	HOYOS	MARTINEZ	JULIETA	6305729	SECRETARIA DE DIRECCION GENERAL FINANZAS	TITULO / SECRETARIA	TITULO/SECRETARIA

- Versión Pública del currículum vítae del Subdirector de Normatividad y Licencias de la Alcaldía Benito Juárez.

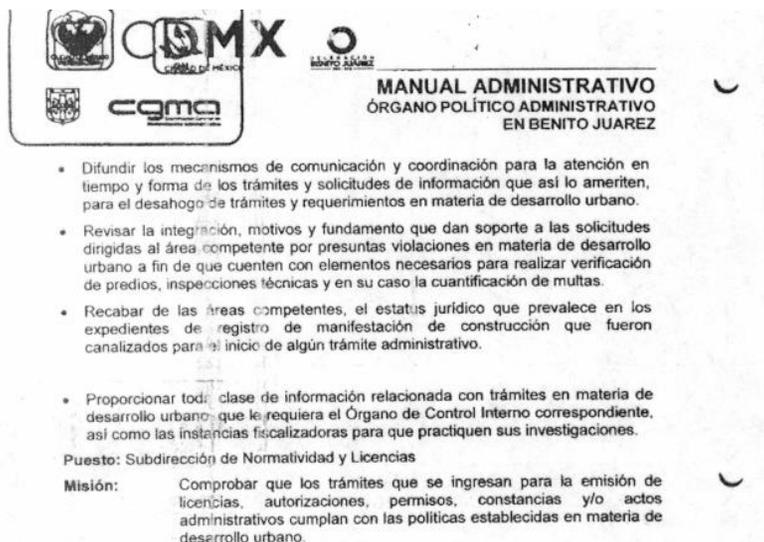
- Oficio No. DGPDP/DPE/CMA/JUDPD/012/2019, de fecha 18 de febrero de 2019, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Planeación y Desarrollo, que en la parte conducente señala:

“[...]

Por ser competencia de la Dirección de Planeación Estratégica me permito enviarle las funciones de la Subdirección de Normatividad y Licencias que aparecen en el Manual Administrativo con número de registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116, no omito mencionar que derivado de la reestructuración publicada en Gaceta Oficial el 27 de noviembre del año 2018, con número de dictamen OPA-BJU-01-161118 y toda vez que en alcance a dicha reestructura existe un numero de oficio ABJ/011/2019 es importante mencionar que se cuenta con una actualización la cual se encuentra en proceso de registro ante la Coordinación General de Evaluación y Modernización Administrativa.

[...]” (Sic)

- Extracto del *Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez*, páginas 25 y 26, en las que se establecen las funciones vinculadas a la Subdirección de Normatividad y Licencias, como se muestra en la siguiente imagen:



V. El 04 de marzo de 2019, se recibió a través de correo electrónico en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el recurso de revisión interpuesto por la ahora parte



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

recurrente, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

“[...]

Por propio derecho, se promueve el presente recurso de revisión en contra de la respuesta Alcaldía Benito Juárez entrega a la solicitud de información 0403000018619, la que me fue notificada el día 20 de febrero del 2019 por medio del correo electrónico señalado para esos fines e inscrita en el sistema electrónico de solicitudes de información que aparece en www.infomexdf.org.mx y que opera ese Instituto.

Hechos

Se solicitó textualmente:

[Se insertó texto de la solicitud de información]

El oficio recurrido de la Subdirección de Información Pública y Datos Personales, Unidad Departamental de Transparencia citado, manifiesta que se da respuesta a la solicitud supuestamente con base en los otros oficios que anexa, sin embargo, alejándose de la obligación que le impone el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la cdmx, la Unidad de Transparencia es omisa en el mínimo cuidado en revisar que los oficios que envía, ciertamente contengan la respuesta a todos y cada uno de los puntos de la solicitud, con lo que origina que la respuesta enviada sea insuficientemente fundamentada, incongruente, ambigua y falte al principio de exhaustividad que señala el artículo 6º fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de estar incompleta la información que proporcionan.

Faltó responder o precisar, cuáles de todas las personas que se incluyen en los listados enviados son las que revisan manifestaciones de construcción, ya que envían dos listas y en ninguna se informa esta parte de lo solicitado y no se tiene claridad de por qué razón mandan dos listas, y una de ellas dice que es Dirección de Desarrollo Urbano

Faltó informar su escolaridad de cada persona y si cuentan con título y cédula profesional (una lista si lo menciona, la otra no), tampoco se informa nada de la función real etc etc, todo lo relativo a sus funciones reales

Del Subdirector de Normatividad y Licencias, la información entregada es, incompleta faltando informar **si esta persona conforme a su manual administrativo del sujeto obligado, debe revisar las manifestaciones de construcción, supervisar que las revisiones de manifestaciones de**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

construcción se realicen para verificar el cumplimiento de la legislación aplicable.

También, la respuesta es ambigua e incongruente, afectando elementos de validez incluidos en la fracción X del artículo 6º. De la Ley de Procedimiento Administrativo de la ciudad, por un lado, la Directora de Recursos Humanos le informó a la Unidad de Transparencia, en el oficio DRH/333/2019 que el C. Jesús Adolfo Arduza Barraza tiene perfil académico de "Derecho", esto de entrada es ambiguo e impreciso y no da certeza, porque no hay algo que como perfil académico se llame "Derecho" y como no se dice o informa más al respecto, la respuesta queda ambigua. También resulta incongruente si se mira que el Currículo que se anexa a la respuesta, de esta persona, que de entrada se presume que fue entregada por el servidor público, claramente señala en la parte de

"Formación Académica"

2015 Lic. En Ciencias de la Comunicación
Actualmente estudiando

De lo antes mencionado, con diáfana claridad, se aprecia la incongruencia de la respuesta, respecto del C. Jesús Adolfo Arduza Barraza, porque la Directora de Recursos Humanos del Sujeto Obligado informa que esta persona tiene perfil académico de "Derecho", (sin especificar a qué se refiere con ese término) y por otro lado, se anexa el Currículo que esta persona entregó al Sujeto Obligado para su contratación, donde se menciona que es un estudiante de Lic. En Ciencias de la Comunicación. Así las cosas, la respuesta genera incertidumbre. Ante esta incongruencia, resalta la falta de atención, ya por negligencia, ya por intención, de la Unidad de Transparencia, que omite el cuidado mínimo que su cargo le exige en relación con las atribuciones que tiene conferidas y, se deja expuesta la falta de supervisión que su superior jerárquico debe ejercer sobre el desempeño de la primera, conforme está obligada a realizar, con el propósito de hacer bien las cosas.

Como puede claramente observar ese Instituto garante, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que se supone está capacitada para atender solicitudes de información pública y cerciorarse de que se entrega la información más actualizada, veraz, oportuna, congruente y expedita, bien sea por negligencia, bien de manera intencionada, omite, como es su deber, cerciorarse de que esta información cumple con lo que fue solicitado. Del contraste entre lo solicitado y lo respondido, no se genera la mínima certidumbre de que la información brindada es la correcta, actualizada y por demás, viene incompleta, por lo ya descrito en líneas anteriores.

Sobre esto último, la Unidad de transparencia del sujeto obligado, emitió una prevención a la solicitud de información, requiriendo se aclarara lo que se pretendía de información al mencionar "función real", a lo cual, se hizo la aclaración



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

correspondiente, mas ahora, la unidad de transparencia no tuvo el cuidado en que se respondiera, de cada persona, como fue solicitado cual es la función real que hacen estos servidores públicos (desde luego, sin ser necesaria la aclaración, función real de acuerdo a las competencias y atribuciones del área a la que sirven), tampoco se informó si cuentan con título y cédula profesional, varios de los funcionarios incluidos en las dos listas enviadas. Anotar la palabra "Derecho", no es suficiente para responder a si cuentan con título y cédula profesional o para definir el perfil académico de una persona, más bien parece una respuesta que pretende inducir a error o a una creencia, sin certeza, por lo que se solicita ordenar al sujeto obligado responda de manera clara y categórica y evite alejarse de los principios a que debe sujetarse descritos en la Ley de Transparencia de esta ciudad, en su artículo 192

También se genera mayor incertidumbre en la lista de personas enviada, porque hay supervisores médicos, jefes de mesa, auxiliares, secretarias, gente con nivel primaria o secundaria otros con bachillerato o son auxiliares operativos en servicios urbanos CON SOLO EDUCACIÓN PRIMARIA ¿? , y de toda la variedad de puestos indicada en la parte de "denominación del puesto" en una de las listas enviadas, no se menciona ni se informa si estas personas revisan manifestaciones de construcción. Pudiera pensarse, entonces, que el sujeto obligado nos está informando que las manifestaciones de construcción también son revisadas por todas estas personas, cosa que quedaría solo en una suposición, mas como no cumplen con el perfil técnico o profesional mínimo, no se tiene la certidumbre necesaria que todas las personas de la lista sean las que revisan manifestaciones de construcción, que es la pregunta, y es por eso que la respuesta se tacha de ambigua y no cumple con el principio de exhaustividad al informar lo requerido.

Por lo que hace a la persona que ocupa la Jefatura de Unidad departamental consultada, la respuesta también está incompleta. No indican si la persona tiene título y cédula profesional. No informan categóricamente si esta persona conforme a su manual administrativo del sujeto obligado, debe revisar las manifestaciones de construcción.

Todo lo anterior, representa una desatención y negligencia del área encargada del acceso a la información pública y rendición de cuentas del sujeto obligado, por ser el área que se encuentra obligada a orientar, ayudar a los solicitantes a obtener respuesta a su preguntas, pero aquí parece que la función de la Subdirección de Información Pública y su unidad de transparencia es todo lo contrario. Previenen solo por intentar que se deseche una solicitud cuando eventualmente no se contesta la prevención, ya que si al contrario de lo que esperan, SI se contesta la prevención, y no se da respuesta congruente, legal, completa aún con la aclaración, que por iniciativa propia de la unidad de transparencia la realiza, pues no se observa que fuera el área competente quien previno la solicitud, solo puede hacer convicción en que la prevención tenía como único propósito desechar la solicitud de información, mas no que su propósito fuera tener mayores elementos para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

proporcionar una mejor respuesta. Es lamentable el actuar de la Unidad de Transparencia en esta y en otras múltiples respuestas que se dan a solicitudes de información.

Nos encontramos en ese contexto con una respuesta incongruente, incompleta, ambigua, tardada y una engañosa prevención realizada, así como falta total de cuidado y negligencia de la Unidad de Transparencia y de la Subdirección de Información Pública y datos personales, como superior jerárquico de la primera, además de la falta de fundamentación, exhaustividad y la falta de haberse expedido conforme a los procedimientos que establecen los ordenamientos aplicables.

Por lo anterior, se solicita a ese Órgano Garante se revise este caso, como uno más de los tantos que se han estado describiendo respecto a la forma en que se presta atención y seguimiento a las solicitudes de información pública en la Alcaldía Benito Juárez, tanto del área responsable de información pública, primera responsable en este tema, como de las áreas internas que suministran la información. En cuyo caso se solicita dar vista a la autoridad competente a fin de que se realicen las acciones, recomendaciones, exhortos, medidas de apremio o sanciones, según corresponda, para evitar mala atención y promover una cada vez mejor rendición de cuentas.

En vista de lo anterior, se expresan los siguientes AGRAVIOS

La respuesta incongruente, incompleta, ambigua, tardada y la engañosa prevención realizada, así como la falta de cuidado y negligencia de la Unidad de Transparencia, además de la falta de fundamentación, exhaustividad y la falta de haberse expedido conforme a los procedimientos que establecen los ordenamientos aplicables, origina que se haya lesionado el derecho de acceso a la información que se pretende ejercer y que no se ha podido.

Anexos:

B3 V 0403000018619 resp 20-02 PLANTILLA SNL.pdf" (Sic)

Por otra parte, el particular anexó a su recurso de revisión todos los documentos proporcionados por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información de mérito, los cuales ya fueron referidos en el antecedente previo.

VI. El 07 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **admitió a trámite el presente recurso de revisión.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos.

VII. El 19 de marzo de 2019, se notificó a la Alcaldía Benito Juárez, a través de oficio INFODF/DAJ/SP-B/278/2019, así como, el 11 de abril de 2019 se notificó al particular a través de correo electrónico, el acuerdo de admisión referido en el Resultando anterior.

VIII. El 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el 19 de marzo del presente año realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso.

IX. El 27 de marzo de 2019, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió oficio suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, por medio del cual formula alegatos y ofrece diversas pruebas, al tenor de las siguientes manifestaciones:

"[...]

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 0403000018619, siendo las siguientes:

1 Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio **0403000018619** del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud de la ahora recurrente.

2 Copia simple del oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/946/2019 y anexos, mediante el cual se da respuesta a la solicitud con número de folio **0403000018619**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

3 Copia simple del formato "Confirma la respuesta de información" con número de folio **0403000018619** del sistema electrónico "INFOMEX"

Así mismo, con fundamento en los artículos 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, me permito remitir a Usted los siguientes Alegatos formulados para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

ALEGATOS

En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente, se remiten los oficios DGPDP/DPE/CMA/JUDPD/022/2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Planeación y Desarrollo de éste Ente Obligado y el oficio DCH/992/2019 suscrito por la Directora de Capital Humano, mediante los cuales se remite la información deseada y se adjuntan al presente para mejor proveer.

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en las respuestas proporcionadas por la Dirección General de Administración y la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana una vez gestionada la solicitud ante las mismas.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma el informe de ley y los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito. [...]" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, los siguientes documentos:

a) Copia simple del formato de "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", correspondiente a la solicitud de información de mérito.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

b) Copia simple de los oficios y anexos, mediante el cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de mérito, cuyo contenido ya fue vertido en antecedentes previos y que corresponden a:

- Oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/946/2019.
- Oficio DRH/333/2019.
- Tabla con listado de "PLANTILLA DE PERSONAL POR ADSCRIPCIÓN" de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANA.
- Versión Pública del currículum vitae del Subdirector de Normatividad y Licencias de la Alcaldía Benito Juárez.
- Oficio No. DGPDP/DPE/CMA/JUDPD/012/2019.
- Extracto del *Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez*.

c) Copia simple del formato "Confirma la respuesta de información" obtenida del sistema electrónico Infomex.

d) Oficio **DGPDP/DPE/CMA/JUDPD/022/2019** de fecha 22 de marzo de 2019, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Planeación y Desarrollo y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, ambos adscritos al sujeto obligado, por medio del cual manifiesta lo siguiente:

"En atención al oficio ABJ/CGG/SIPDP/0053/2019 con fecha 19 de marzo del 2019, mediante el cual hace referencia al recurso de revisión con número de expediente RR.IP.0820/2019 y bajo el mismo contexto quiero hacer reiterativa la respuesta fundada en su similar N° DGPDP/DPE/CMA/JUDPD/012/2019 con fecha 18 de febrero de 2019 el cual versa de la siguiente manera:

"Por ser competencia de la Dirección de Planeación Estratégica me permito enviarle las funciones de la Subdirección de Normatividad y Licencias que aparecen en el Manual Administrativo con número de registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116, no omito mencionar que derivado de la reestructuración publicada en Gaceta Oficial el 27 de noviembre del año 2018 con número de dictamen OPA-BJU-01/161118 y toda vez que en alcance a dicha reestructura existe un número de oficio ABJ/011/2019 es importante mencionar que se cuenta con una actualización la cual se encuentra en proceso de registro ante la Coordinación General de Evaluación y Modernización Administrativa."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

Cabe señalar, que la información referida fue entregada en tiempo y forma para su debido propósito; la respuesta anterior fue emitida en atención a la solicitud **0403000018619** y enfocada en específico, por ser lo que le compete a esta área, al siguiente fragmento del texto que versa de la siguiente manera:

"Informar asimismo si esta persona conforme a su manual administrativo del sujeto obligado, debe revisar las manifestaciones de construcción, supervisar que las revisiones de manifestaciones de construcción se realicen para verificar el cumplimiento de la legislación aplicable."
[...]" (Sic)

e) Oficio **DCH/992/2019** de fecha 26 de marzo de 2019, dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado y suscrito por la Directora de Capital Humano, también adscrita a la Alcaldía Tláhuac, cuyo contenido es el siguiente:

"En atención a su oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0052/2019**, de fecha 19 de marzo del presente año, mediante el cual remite el Recurso de Revisión con número de expediente **RR. IP. 0820/2019**, interpuesto a la solicitud de información pública con número de folio 0403000018619, que versa de la siguiente manera:

[Insertó texto de la solicitud]

Al respecto y en atención a la solicitud de información referida en el punto que antecede, ésta Dirección de Capital Humano, mediante el oficio **DRH/333/2019/2019**, dio respuesta a la solicitud en comento.

No obstante, inconforme con la misma, el hoy recurrente interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, en el que establece diversos agravios, por lo anterior, me permito exponer la siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS EN LOS QUE EL RECURRENTE FUNDA SU IMPUGNACIÓN

Los agravios hechos valer por el recurrente consisten en:

"(...) Falto informar su escolaridad de cada persona y si cuentan con título y cédula profesional (una lista si lo menciona, la otra no), tampoco se informa nada de la función real etc etc, todo lo relativo a sus funciones reales (...)

(...) en el oficio DRH/333/2019 que el C. Jesús Adolfo Ardura Barraza tiene perfil académico de "Derecho", esto de entrada es ambiguo e impreciso y no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

da certeza, porque no hay algo que como perfil académico se llame "Derecho" y como no se dice e informa más al respecto, la respuesta queda ambigua. También resulta incongruente que si se mira el Currículo que se anexo a la respuesta, de esta persona, que de entrada se presume fue entregada por el servidor público, claramente señala en la parte de

***"Formación Académica"
2015 Lic. En Ciencias de la Comunicación
Actualmente estudiando***

De lo antes mencionado, con diáfana claridad, se aprecia la incongruencia de la respuesta, respecto del C. Jesús Adolfo Ardua Barraza, porque la Directora de Recursos Humanos del Sujeto Obligado informa que esta persona tiene perfil académico de "Derecho", (sin especificar a qué se refiere con este término) y por otro lado, se anexa el Currículo que esta persona entrego al Sujeto Obligado para su contratación, donde se menciona que es un estudiante de Lic.en Ciencias de la Comunicación. (...)"sic

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el Acuerdo 002/2014-O1, signado por el comité de transparencia de ésta Alcaldía Benito Juárez, me permito enviar a usted, la copia en versión pública del Currículum Vitae actualizado del C. Jesús Adolfo Ardua Barraza, y la copia de la Constancia de estudios ciudadano en comento, acreditando que actualmente se encuentra cursando la Licenciatura en Derecho en la Institución educativa que signa dicho documento.

Cabe mencionar que la información anteriormente señalada, obra en el archivo administrativo de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal de la Subdirección de Operación y Control de Pago de esta Dirección de Capital Humano.
[...]" (Sic)

- f) Versión Pública de Constancia de estudios del Subdirector de Normatividad y Licencias de la Alcaldía Benito Juárez.
- g) Versión pública del Currículum Vitae del Subdirector de Normatividad y Licencias de la Alcaldía Benito Juárez.
- h) Acuerdo 002/2019-O1 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, por medio de la cual se aprueba la versión pública del folio de solicitud 0403000011619.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

X. El 26 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó la **ampliación** del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello

Posteriormente, por proveído de fecha 30 de abril de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

XI. El 30 de abril de 2019, se notificó al particular y a la Alcaldía Benito Juárez, a través de los correos electrónicos señalados para tal efecto, los acuerdos referidos en el punto precedente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III y IV del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la normativa referida, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Oportunidad. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 20 de febrero de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 04 de marzo de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los ocho días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.

Litispendencia. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se tiene



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

que la inconformidad manifestada por el particular corresponde a que la respuesta otorgada por la Alcaldía Benito Juárez es **omisa** en revisar que la información que envía contenga **la respuesta a todos y cada uno de los puntos de la solicitud**, con lo que origina que la respuesta enviada sea **insuficiente en la fundamentación, incongruente, ambigua y falta al principio de exhaustividad**, por lo que es **incompleta**, asimismo, manifestó que el sujeto obligado hizo un requerimiento de información innecesario y sin embargo omitió dar respuesta al punto que fue aclarado por el particular.

En este sentido, se desprende que los agravios del particular radican en **la entrega de información incompleta y la insuficiente fundamentación** de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por lo que actualizan dos de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión, a saber, los previstos en las fracciones IV y XII del artículo 234 de la Ley de la materia.

Requisitos del recurso de revisión. Mediante el acuerdo de fecha 21 de febrero de 2019, descrito en el resultando IV de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

Veracidad. La parte recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada.

Ampliación. En el presente caso, no se tiene que el recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de **sobreseimiento**.

Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, el sujeto obligado a través de su escrito de alegatos solicitó a este Instituto que conforme a los argumentos planteados y a las pruebas remitidas, se procediera a determinar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que el mismo había quedado sin materia. Sin embargo, de las constancias remitidas por la Alcaldía Benito Juárez, si bien dichas manifestaciones son tendientes a aclarar algunos de los puntos requeridos por el particular, en la solicitud de información de mérito, no se advierte que la información entregada a este Instituto, haya sido hecha del conocimiento del particular, por lo tanto no puede ser convalidado que la inconformidad del particular haya quedado subsanada.

Aunado a lo anterior, toda vez que el agravio manifestado por el particular deviene en la entrega de información incompleta, respecto de ciertos requerimientos realizados en su solicitud de información, del análisis a los alegatos presentados por el sujeto obligado, no es posible advertir que en estos, se haya hecho un pronunciamiento respecto de cada uno de los puntos controvertidos en el recurso de revisión, por lo que no se puede confirmar que la entrega de información fue completa y, por lo tanto, es procedente analizar cada uno de las inconformidad manifestadas por el ahora recurrente. De tal manera que, la materia del recurso aún subsiste.

Finalmente, del análisis realizado por este Instituto se advierte que no se actualiza ninguna de las otras causales de sobreseimiento, ya que el recurrente no se ha desistido (I) y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III). Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que el ahora recurrente solicitó a la Alcaldía Benito Juárez que, a través del sistema Infomex le fuera proporcionado:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

1. Del personal adscrito a la **Subdirección de Normatividad y Licencias o su equivalente**, señalar:
 - 1.1 Aquellos encargados de revisar y/o supervisar las revisiones de expedientes de manifestación de construcción y de estos:
 - 1.1.1 Nombres completos.
 - 1.1.2 Escolaridad y si cuentan con título y cédula profesional.
 - 1.1.3 Número de empleado
 - 1.1.4 Número de plaza.
 - 1.1.5 Funciones reales.

2. Del **Subdirector de Normatividad y Licencias o su equivalente**, proporcionar:
 - 2.1 Nombre completo.
 - 2.2 Perfil académico profesional, así como, si tiene título, cédula profesional o especialidades.
 - 2.3 Si de conformidad con el Manual Administrativo del sujeto obligado, este servidor público debe revisar las manifestaciones de construcción y supervisar dichas revisiones para verificar el cumplimiento de la legislación aplicable.
 - 2.4 Anexar su currículum vitae.

Al respecto, el sujeto obligado previno al solicitante a efecto de aclarar, respecto al punto identificado en esta resolución con el **número 1.1.5**, qué información requería al señalar "*funciones reales*". En desahogo a dicho requerimiento, el particular solicitó se le informara, además de las funciones que los servidores públicos tienen asignadas de acuerdo con el contrato laboral, cargo o puesto que ocupan, aquellas actividades diversas que realizan, tales como, análisis técnico jurídico, captura de información, elaboración de informes u oficios y calcular derechos.

Consecuentemente en respuesta, el sujeto obligado comunicó al peticionario las manifestaciones expuestas por las unidades administrativas a las cuales fue turnado el requerimiento, las cuales se pronunciaron en los términos siguientes:

- **Dirección de Capital Humano, adscrita a la Dirección General de Administración.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

Por lo que hace al punto identificado con el **número 1** en la presente resolución, de la solicitud de información de mérito, el sujeto obligado señaló que de la búsqueda efectuada en los archivos que obran en su poder, desconocía las funciones reales que desempeñaban los trabajadores, toda vez que estas son designadas por sus superiores jerárquicos. No obstante, proporcionó un listado del personal de base y estructura adscrito a la Subdirección de Normatividad y Licencias, que contiene: nombre completo, perfil académico, puesto, número de empleado y plaza y si cuentan con cédula profesional.

Asimismo, adjuntó un listado con la plantilla de personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, que contiene: número de empleado, nombre completo, número de plaza, puesto, escolaridad y si cuentan con título y cédula.

En atención al punto identificado con el **número 2** en esta resolución, de la solicitud de información de mérito, adjuntó versión pública del currículum vitae del Subdirector de Normatividad y Licencias del sujeto obligado.

- **Jefatura de la Unidad Departamental de Planeación y Desarrollo, adscrita a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana.**

En respuesta al punto identificado con el **número 2** en la presente resolución, respecto de la solicitud de información de mérito, proporcionó las funciones inherentes a la Subdirección de Normatividad y Licencias de conformidad con el *Manual Administrativo* con número de registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116, precisando que derivado de la reestructuración del sujeto obligado, la actualización de dicho Manual se encontraba en proceso de registro ante la Coordinación General de Evaluación y Modernización Administrativa.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, en el cual manifestó que el sujeto obligado fue omiso en revisar que la información que envía contenga la respuesta a todos y cada uno de los puntos de la solicitud, con lo que origina que la respuesta sea **insuficiente en la fundamentación**, incongruente, ambigua y falta al principio de exhaustividad, por lo que es **incompleta**, asimismo, señaló que el sujeto obligado hizo un requerimiento de información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

innecesario y sin embargo omitió dar respuesta al punto que fue aclarado por el particular.

Al respecto, en relación con la primera parte de la solicitud, el particular manifestó los siguientes agravios:

- Faltó responder o precisar, **cuáles de las personas** que se incluyen en los listados enviados son las que **revisan o supervisan las revisiones de los expedientes de manifestaciones de construcción.**
- Respecto de una de las listas proporcionadas, faltó informar **escolaridad y si cuentan con título y cédula profesional.**
- Faltó informar **funciones reales** de los servidores públicos requeridos.

Por lo que hace a la segunda parte, el particular señaló:

- **Falta de certeza** en cuanto hace al perfil académico profesional del Subdirector de Normatividad y Licencias, toda vez que **la respuesta no es congruente** al señalar que tiene como perfil en “derecho” y por otro que tiene estudios en comunicación, así como **tampoco señaló si tiene título, cédula profesional o especialidad.**
- Se **omitió** señalar si conforme al **Manual Administrativo**, el **Subdirector de Normatividad y Licencias** debe **revisar manifestaciones de construcción y/o supervisar que las revisiones de manifestaciones de construcción se realicen** para verificar el cumplimiento de la legislación aplicable.

Expuesto lo anterior, este Instituto advierte que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a combatir la **entrega de información incompleta**, toda vez que la respuesta no satisfizo los puntos anteriormente referidos, identificados en la presente resolución de la siguiente manera: **1.1, 1.1.2, 1.1.5, 2.2 y 2.3.**

Por otra parte, atendiendo a lo manifestado por el particular en el recurso de revisión interpuesto, **queda intocado el contenido de la respuesta** emitida por el sujeto obligado para dar atención a los contenidos identificados con los numerales **1.1.1, 1.1.3 y 1.1.4**, es decir, por lo que hace de las listas proporcionadas, nombres completos,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

números de empleados y números de plaza; así como, los puntos **2.1 y 2.4**, por lo que hace al nombre completo y la versión pública del currículum vitae del **Subdirector de Normatividad y Licencias**. Lo anterior, por no manifestarse agravio alguno en su contra por la parte recurrente, que es a quien podría perjudicar, entendiéndose como consentidos tácitamente.

Razón por la cual, lo anterior no será motivo de análisis en la presente resolución. Tal determinación encuentra sustento conforme a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:

“Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

“No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”

En virtud de lo anterior, se desprende que, a través del recurso de revisión la parte recurrente busca controvertir **la entrega de información incompleta y la insuficiente fundamentación** de la respuesta del ente obligado.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su escrito de alegatos la Alcaldía Benito Juárez, realizó las siguientes manifestaciones:

- La **Jefatura de la Unidad Departamental de Planeación y Desarrollo**, reiteró su respuesta inicial al manifestar que el Manual Administrativo proporcionado, da atención al requerimiento del particular, por lo que hace a las funciones del **Subdirector de Normatividad y Licencias**, como fue requerido por el particular de la siguiente manera: “... *si esta persona conforme a su manual administrativo del sujeto obligado, debe revisar las manifestaciones de construcción, supervisar que las revisiones de manifestaciones de construcción se realicen...*”.
- La **Dirección de Capital Humano**, manifestó que dio respuesta puntual a la solicitud de información de mérito, precisando que por lo se refiere al perfil académico del Subdirector de Normatividad y Licencias, el mismo se encuentra actualmente cursando la Licenciatura en Derecho.

Aunado a lo anterior, es de señalar que a efecto de acreditar sus manifestaciones el sujeto obligado, aportó las **pruebas** documentales públicas consistentes en:

- A. Copia simple del formato de “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, correspondiente a la solicitud de información de mérito.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

- B. Copia simple de los oficios y anexos, mediante el cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de mérito.
- C. Copia simple del formato "Confirma la respuesta de información" obtenida del sistema electrónico Infomex.
- D. Oficio **DGPDP/DPE/CMA/JUDPD/022/2019** de fecha 22 de marzo de 2019.
- E. Oficio **DCH/992/2019** de fecha 26 de marzo de 2019.
- F. Versión Pública de Constancia de estudios del Subdirector de Normatividad y Licencias de la Alcaldía Benito Juárez.
- G. Versión pública del Currículum Vitae del Subdirector de Normatividad y Licencias de la Alcaldía Benito Juárez.
- H. Acuerdo 002/2019-O1 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, por medio de la cual se aprueba la versión pública del folio de solicitud 0403000011619.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, se advierte que las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado son documentales que dan cuenta de las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención al medio de impugnación de mérito, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto es, si el sujeto obligado hizo entrega de la información completa materia de la solicitud, si resulta procedente la inexistencia manifestada y si la información entregada coincide con lo requerido por el particular, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Objeto de estudio. De las manifestaciones vertidas por el recurrente, en el recurso de mérito, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la entrega de información incompleta y la insuficiente fundamentación en la respuesta** otorgada al ahora recurrente por parte del sujeto obligado, supuestos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

que están contemplados en el artículo 234, fracciones IV y XII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Como ya se refirió anteriormente, el recurrente al interponer el presente medio de impugnación se agravió de la respuesta del sujeto obligado por diversas causales, por lo que se procederá al análisis correspondiente a cada uno de los agravios manifestados.

A. Es PARCIALMENTE FUNDADO el agravio esgrimido por el particular, en relación con la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado por cuanto hace a los puntos identificados con los números 1.1, 1.1.2, 1.1.5, 2.2 y 2.3, en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe retomar que tal como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el agravio manifestado por el particular se ciñe a **la entrega de información incompleta** únicamente por lo que corresponde a los **puntos identificados con los números 1.1, 1.1.2, 1.1.5, 2.2 y 2.3** y que corresponden a:

- Del personal adscrito a la **Subdirección de Normatividad y Licencias o su equivalente**, informar aquellos encargados de revisar y/o supervisar las revisiones de expedientes de manifestación de construcción (1.1); escolaridad y si cuentan con título y cédula (1.1.2); así como sus funciones (1.1.5).
- Del Subdirector de Normatividad y Licencias, informar su **perfil académico profesional** y si tiene título, cédula profesional o especialidades (2.2), así como, señalar si conforme al **Manual Administrativo**, éste debe **revisar manifestaciones de construcción y/o supervisar que las revisiones de manifestaciones de construcción se realicen** (2.3).

En ese orden de ideas, es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones,** según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días,** contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

- ❖ Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- ❖ Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- ❖ Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- ❖ La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- ❖ El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En el caso concreto, el particular solicitó mediante el punto identificado con **el número 1.1**, que del personal de la **Subdirección de Normatividad y Licencias o su equivalente**, se le informaran los encargados de revisar y/o supervisar las revisiones de expedientes de manifestación de construcción y mediante el punto identificado **con el punto 1.1.5** requirió que, respecto de los anteriores se le señalaran las funciones reales que desempeñaban.

De tal manera que, el sujeto obligado a través de la **Dirección de Capital Humano manifestó desconocer la función real** que desempeñan los trabajadores, toda vez



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

que las actividades **son designadas por sus superiores jerárquicos**, no obstante, proporcionó un listado del personal de base y estructura que conforma la Subdirección de Normatividad y Licencias y de la Dirección de Desarrollo Urbano.

Así que, el particular en su revisión señaló que de las listas de personal proporcionadas por el sujeto obligado no se especifica quiénes de dichas personas están encargadas de revisar y/o supervisar las revisiones de expedientes de manifestación de construcción ni se informa sobre sus funciones reales.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto por lo que hace a los puntos anteriores se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito y el recurso de revisión a la **Dirección de Capital Humano**, adscrita a la Dirección General de Administración.

En ese sentido, a fin de verificar si se turnó la solicitud y el recurso, a la unidad administrativa competente, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para determinar si el sujeto obligado atendió de manera puntual los requerimientos formulados por el particular expuestos anteriormente.

Al respecto, la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

“**Artículo 2.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...

II. Alcaldía: El órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México.

...

Artículo 15. Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México. Se conforman por habitantes, territorio y autoridades políticas democráticamente electas. Son el orden de gobierno más próximo a la población de la Ciudad y sus instituciones se fundamentan en un régimen democrático, representativo y de participación ciudadana, así como en los preceptos del buen gobierno

...

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Gobierno;
- II. Asuntos Jurídicos;
- III. Administración;
- IV. Obras y Desarrollo Urbano;
- V. Servicios Urbanos;
- VI. Planeación del Desarrollo;
- VII. Desarrollo Social.
- VIII. Desarrollo y Fomento Económico;
- IX. Protección Civil;
- X. Participación Ciudadana;
- XI. Sustentabilidad;
- XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
- XIII. Fomento a la Equidad de Género;

Cada Alcaldesa o Alcalde de conformidad con las características y necesidades propias de su demarcación territorial, así como de su presupuesto, decidirá el nivel de las anteriores unidades administrativas, en el entendido que se respetará el orden de prelación establecido en esa ley.

[...]"

Por su parte, el Aviso por el cual se da a conocer la estructura organizacional de la Alcaldía de Benito Juárez, que con Oficio SFCDMX/SSACH/DGAOCH/13380/2018, se informó a esta Alcaldía que resulto procedente en los términos y condiciones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

establecidos por la misma, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de noviembre de 2018, en su parte conducente establece lo siguiente:

**“DICTAMEN DE ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL
OPA-BJU-01/161118
DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

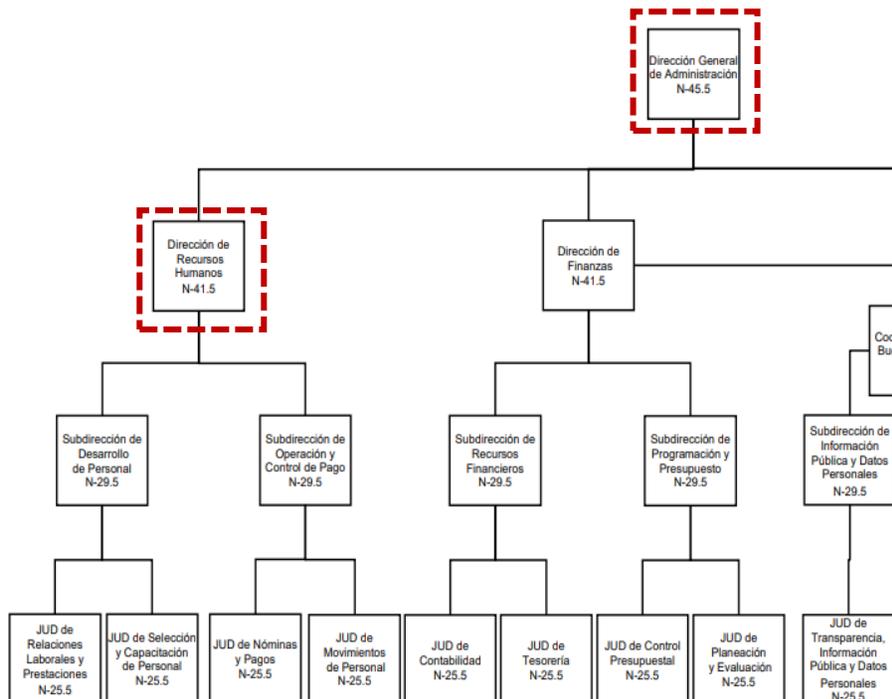
...

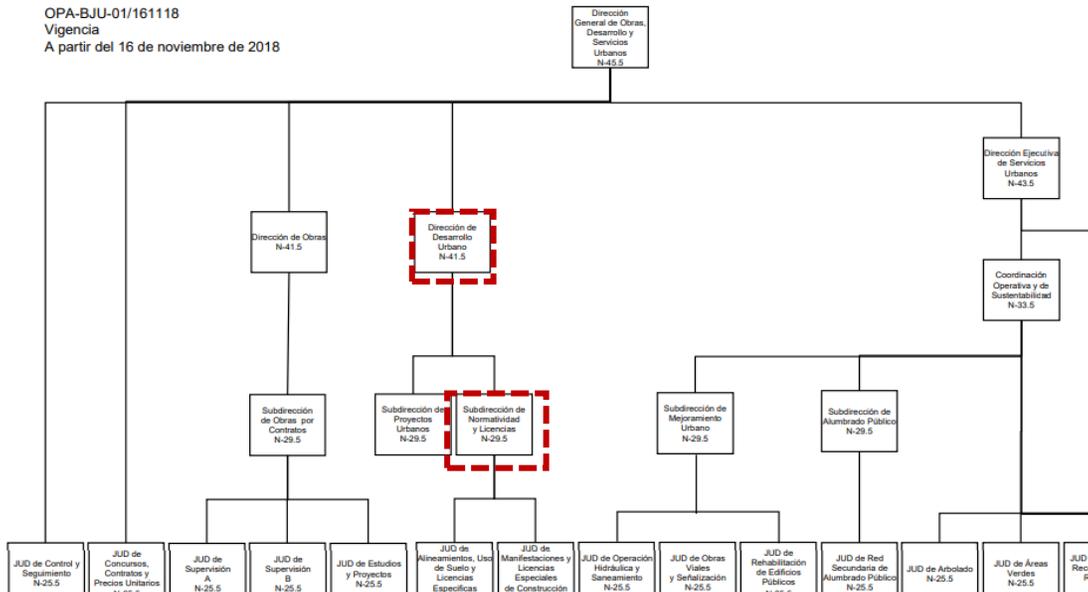
IV. DICTAMINACIÓN

En atención a las necesidades e intereses de la población con un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, austero, incluyente y resiliente, que procura en todo momento el bien común y combate a la corrupción, que basa su actuar en los principios de democracia, participación ciudadana, equidad, igualdad sustantiva, diversidad, sustentabilidad y justicia social, y demás principios y criterios específicos que el marco constitucional y legal establecen a fin de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos, se dictamina la estructura organizacional de la Alcaldía en Benito Juárez, con vigencia a partir del día **16 de noviembre de 2018**.

...

La presente estructura organizacional, se emite bajo el esquema de costos compensados, por lo que de ninguna manera implica un gasto adicional al presupuesto originalmente autorizado, para quedar en los siguientes términos:





A mayor abundamiento, del *Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez*, con registro **MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116**, se desprende lo siguiente:

“[...]

Puesto: Dirección de Recursos Humanos.

Misión:

Optimizar el rendimiento del capital humano, a través de modelos que permitan el desarrollo y crecimiento de los trabajadores contribuyendo a que las Unidades Administrativas cumplan con los fines institucionales.

Objetivo 1: Dirigir los procesos de contratación, movimientos del personal y aplicación de salarios, mediante las normas y lineamientos que aplican en la materia.

...

Objetivo 2: Establecer las estrategias relacionadas a la capacitación y escalafón para contribuir a la presencia de un adecuado entorno laboral y bienestar de los trabajadores, a través de acciones y programas.

...

Objetivo 3: Contribuir al desarrollo de acciones tendientes a procurar los derechos y obligaciones de los trabajadores, logrando mejorar la regulación de las relaciones laborales, a través de los planes y programas.

...

Puesto: Dirección de Desarrollo Urbano



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

Misión:

Contribuir a un adecuado crecimiento urbano sustentable, mediante el apropiado reordenamiento compacto, que proteja el espacio natural y que amplíe el espacio público en beneficio de la ciudadanía y habitantes de la demarcación.

Objetivo 1: Evaluar, seleccionar y presentar las opiniones de desarrollo urbano que presenten los ciudadanos, mediante los dictámenes, opiniones, informes y estudios de impacto urbano, que presenten los Comités Vecinales, desarrolladores y demás instancias mediante sesiones públicas.

...

Objetivo 2: Revisar los registros de manifestaciones de construcción en cualquiera de sus modalidades, y autorizar licencias, permisos, autorizaciones, constancias, certificaciones y/o actos administrativos mediante las solicitudes que realizan los particulares, empresas y paraestatales.

....

Puesto: Subdirección de Normatividad y Licencias

Misión:

Comprobar que los trámites que se ingresan para la emisión de licencias, autorizaciones, permisos, constancias y/o actos administrativos cumplan con las políticas establecidas en materia de desarrollo urbano.

Objetivo 1: Validar la expedición de documentos oficiales que amparen la ejecución de los trabajos en propiedad privada y/o vía o patrimonio pública mediante la revisión del análisis técnico normativo.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

...

- Verificar que los resultados del análisis técnico normativo se apeguen a las disposiciones aplicables en los trámites ingresados relacionados con registro de las manifestaciones de construcción, en cualquiera de sus modalidades licencias de fusión, subdivisión o relotificación, licencias de construcción especiales en cualquiera de sus modalidades, registros de obra ejecutada, constancias de alineamiento y número oficial, y demás autorizaciones, con el fin de emitir los documentos oficiales que amparen la ejecución de los trabajos.
- Verificar que se realice el cálculo de pago de derechos contenidos en las manifestaciones de construcción, licencias de fusión, subdivisión, y relotificación licencias de construcción especiales, registros de obra ejecutada, constancias de alineamiento y número oficial y demás autorizaciones, en sus diferentes modalidades, a efecto de corroborar que se hayan efectuado de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal.
- Revisar y aprobar los oficios de notificación de prevención a los interesados en caso de haberse determinado a través del análisis técnico normativo que el expediente del registro de las manifestaciones de construcción, licencias de fusión, subdivisión y relotificación, licencias de construcción especiales, registros de obra ejecutada, constancias de alineamiento y número oficial y demás autorizaciones, en sus diferentes modalidades presentó alguna irregularidad a fin de que se subsanen.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

- Revisar y aprobar oficios de notificación de improcedencia y/o caducidad a los interesados en caso de haberse determinado a través del análisis técnico normativo que el expediente del registro de las manifestaciones de construcción, licencias de fusión, subdivisión y retificación, licencias de construcción especiales, registros de obra ejecutada, constancias de alineamiento y número oficial, y demás autorizaciones en sus diferentes modalidades, que no cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y no fue subsanada correctamente en el desahogo de la prevención.

Objetivo 2: Contribuir con las diferentes instancias delegacionales o aquellas pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal y/o Gobierno Federal a través del intercambio de información, para el adecuado desahogo de trámites y requerimientos en materia de desarrollo urbano.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

...

- Recabar de las áreas competentes, el estatus jurídico que prevalece en los expedientes de registro de manifestación de construcción que fueron canalizados para el inicio de algún trámite administrativo.

[...]"

De las disposiciones en cita se desprende que la Alcaldía Benito Juárez es el órgano político administrativo correspondiente a una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, se auxilia de unidades administrativas, entre las cuales se encuentran la Dirección General de Administración, que a su vez adscribe a la **Dirección de Capital Humano** y que cuenta con la Dirección de Desarrollo Urbano, que tiene bajo su adscripción a la **Subdirección de Normatividad y Licencias**.

En ese sentido, que tal como se desprende de las constancias que obran en la presente resolución si bien el sujeto obligado, a través de la **Dirección de Capital Humano**, manifestó desconocer la función real que desempeñan los trabajadores, toda vez que las mismas son designadas por sus superiores jerárquicos y a su vez adjuntó un listado de los servidores públicos que están adscritos a la Subdirección de Normatividad y Licencias y a la Dirección de Desarrollo Urbano, omitió señalar respecto de dichos servidores públicos, quiénes están encargadas de revisar y/o supervisar las revisiones de expedientes de manifestación de construcción, así como sus funciones reales.

Por lo tanto, no pasa desapercibido por este Instituto, que si bien le fue proporcionado al particular un listado del personal que se encuentra adscrito a la Dirección de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

Desarrollo Urbano y a la Subdirección de Normatividad y Licencias, la misma no genera certeza respecto a la información específica requerida por el particular, en el sentido de conocer quiénes de los servidores públicos adscritos a la Subdirección de Normatividad y Licencias están encargados de revisar y/o supervisar las revisiones de expedientes de manifestación de construcción y de estas las funciones que desempeñan.

Asimismo, del análisis a la normatividad que rige las atribuciones del sujeto obligado se advierte que, se omitió realizar la búsqueda de dicha información, en la propia **Dirección de Desarrollo Urbano** que tiene bajo su adscripción a la **Subdirección de Normatividad y Licencias**, a fin de que dicha unidad administrativa, se pronuncie respecto a los requerimientos del particular identificados con los **números 1.1 y 1.1.5**.

Lo anterior, toda vez que como el propio sujeto obligado manifestó, corresponde a los superiores jerárquicos encargar y establecer las funciones reales encomendadas al personal adscrito a su unidad administrativa, además que, de las atribuciones que se desprenden de la Dirección de Desarrollo Urbano y la Subdirección de Normatividad y Licencias, se advierten funciones relacionadas con la revisión de los registros de manifestaciones de construcción en cualquiera de sus modalidades, entre otras.

Ahora bien, por otra parte, el particular requirió a través del punto identificado con el **número 2.3**, que respecto al **Subdirector de Normatividad y Licencias**, se le señalara si conforme al Manual Administrativo del sujeto obligado, éste **debe revisar manifestaciones de construcción y/o supervisar que las revisiones de manifestaciones de construcción se realicen**.

Al respecto, la **Jefatura de la Unidad Departamental de Planeación y Desarrollo** adjuntó el extracto del **Manual Administrativo** del sujeto obligado, en donde constan las **funciones vinculadas a la Subdirección de Normatividad y Licencias**.

No obstante, el particular manifestó a modo de agravio que el sujeto obligado omitió señalar lo requerido en este punto identificado con el **número 2.3**.

Expuesto lo anterior, resulta importante traer nuevamente a colación el *Manual Administrativo* aplicable a la Alcaldía Benito Juárez, que en su parte conducente establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

[...]

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Evaluación y Seguimiento

Misión:

Contribuir al cumplimiento de resultados y a la provisión de servicios de calidad; a través de la innovación, simplificación y modernización de procesos administrativos y organizacionales de la Delegación.

Objetivo 1:

Estudiar la propuesta de reestructura orgánica, a través de la compilación y análisis de la información organizacional y normativa correspondiente.

...

Objetivo 2: Actualizar el Manual Administrativo y Manuales Específicos de Operación del Órgano Político en apego al dictamen y a la normatividad correspondiente, a través de la compilación de información y gestión.

[...]"

De las constancias que obran en la presente resolución y de la normatividad previamente citada, se desprende que la **Jefatura de la Unidad Departamental de Planeación y Desarrollo**, adscrita a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación, tiene a su cargo actualizar el Manual Administrativo y Manuales Específicos de Operación del Órgano Político en apego al dictamen y a la normatividad correspondiente, a través de la compilación de información y gestión.

Asimismo, que como se establece en el artículo 71 de la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*, el Manual de organización tiene por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

En ese sentido, se advierte que por lo que hace a la controversia en el punto identificado con el **número 2.3**, el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa que de conformidad con sus atribuciones cuenta con la información requerida por el particular, ya que le fue proporcionado el *Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez*, vigente a la fecha, y que corresponde al instrumento jurídico que establece las **funciones inherentes al cargo de Subdirector de Normatividad y Licencias**, cuyo contenido ya fue vertido en párrafos anteriores, así como que del mismo se desprende que dicha Subdirección, cuenta con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

atribuciones en materia de revisión de los registros de manifestaciones de construcción en cualquiera de sus modalidades, entre otras.

Por lo anterior, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, por lo que hace al punto de la solicitud identificado con **el número 2.3** (que respecto al **Subdirector de Normatividad y Licencias**, se le señalara si conforme al Manual Administrativo del sujeto obligado, éste **debe revisar manifestaciones de construcción y/o supervisar que las revisiones de manifestaciones de construcción se realicen**), el sujeto obligado **entregó la información que atiende lo requerido y obra en sus archivos**, al proporcionar el extracto del Manual Administrativo que da cuenta de las funciones que competen al Subdirector de Normatividad y Licencias.

En otro aspecto, el particular señaló a través del punto identificado con el punto **1.1.2**, que **en relación con el personal de la Subdirección de Normatividad y Licencias** del sujeto obligado que se encarga de revisar y/o supervisar las revisiones de expedientes de manifestación de construcción, se informara su **escolaridad** y si éstos cuentan con **título y cédula profesional**.

En respuesta como ya fue referido anteriormente, la Alcaldía Benito Juárez a través de la Dirección de Capital Humano proporcionó un listado del personal adscrito a la **Subdirección de Normatividad y Licencias**, que contiene: nombre completo, perfil académico, puesto, número de empleado y plaza y si cuentan con cédula profesional. Asimismo, se adjuntó una lista con el personal de la Dirección de Desarrollo Urbano que contiene: número de empleado, nombre completo, número de plaza, puesto, escolaridad y si cuentan con título y cédula, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

a) Del personal de la Subdirección de Normatividad y Licencias:

Nombre	Denominación de puesto	Perfil	Numero de empleado	Numero de Plaza	Cédula profesional
Márquez Reséndiz Eleazar Asterio	Administrativo "D"- Escalafón Digital	preparatoria	61575	6301413	NO
Chávez Bermúdez Sandra	Revisor Técnico	Bachillerato	162152	5000572	NO
Lara Romero Javier	Administrativo Técnico Operacional	Bachillerato	1082011	10001265	NO
Ardura Barraza Jesus Adolfo	Subdirector de Normatividad y Licencias	Derecho	987768	19010844	NO

b) Del personal de la Dirección de Desarrollo Urbano:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y CONTROL DE PAGO
Oficina de Plantillas de Personal
PLANTILLA DE PERSONAL POR ADSCRIPCIÓN

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

EMPLEADO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	PLAZA	DENOMINACIÓN DE PUESTO	ESCOLARIDAD	TÍTULO O CÉDULA
2000	ARAGÓN	MARTÍNEZ	MISAEEL	6307871	JEFE DE OFICINA	GLOBAL DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO	NO
236202	BARRERA	RICO	JOSE LUIS	6304122	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO "L"	CONSTANCIA DE LA CARRERA DE ARQUITECTURA	NO
852564	BASURTO	TORRES	GRACIELA	10034567	AUX. OPERATIVO EN OFNAS. ADMNAS.	CARRERA COMERCIAL/SECRETARIADO	NO
173011	ESPINOZA	PAREDES	NANCY	5712253	ANALISTA DE PROYECTOS	CARTA PROTESTA / LIC. EN INFORMATICA	NO
874172	GONZALEZ	SEGURA	JOSE LUIS	10046389	AUXILIAR OPERATIVO EN SERVICIOS URBANOS	PRIMARIA / CERTIFICADO	NO
181429	GONZALEZ ARAGON	GUTIERREZ	MARIA ALEJANDRA	6308739	SUPERVISOR MEDICO	TECNICO EN PUERICULTURA	NO
188753	HERRERA	HERNANDEZ	MAXIMINO	6305699	AUXILIAR DE ANALISTA ADMINISTRATIVO	HISTORIAL DE BACHILLERATO	NO
48510	HOYOS	MARTÍNEZ	JULIETA	6305729	SECRETARIA DE DIRECCION GENERAL FINANZAS	TITULO / SECRETARIA	TITULO / SECRETARIA

Al respecto, el particular expresó su inconformidad respecto a las listas proporcionadas por el sujeto obligado toda vez que señala que en una de estas listas, faltó informar **escolaridad y si cuentan con título y cédula profesional**.

Señalado lo anterior, del análisis a la respuesta brindada por el sujeto obligado, en contraste con el requerimiento hecho del particular, se advierte que en ambas listas proporcionadas se establecen en los campos de información correspondientes, lo referente al **perfil académico o escolaridad** de los servidores públicos que se reporta.

Ahora bien, que por lo que hace a la primera de las listas anexadas, en la que se informar el personal adscrito a la Subdirección de Normatividad y Licencias, de la revisión a la misma, es notorio que el sujeto obligado únicamente se pronuncia sobre si dichos servidores públicos cuentan con **cédula profesional**, y no así sobre el **título**.

No obstante, toda vez que como se desprende de la información proporcionada respecto a la **escolaridad** de los servidores públicos reportados, no se advierte que los mismos deban contar con título o cédula, ya que la escolaridad máxima corresponde a niveles de bachillerato o preparatoria, así como por lo refiere al Subdirector de Normatividad y Licencias, el sujeto obligado corroboró a través de su escrito de alegatos que éste se encuentra actualmente estudiando la Licenciatura en Derecho como se expone en los argumentos que siguen.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

En relación con el punto anterior controvertido, a través del **numeral identificado como 2.2**, el particular requirió se informara el perfil profesional académico del Subdirector de Normatividad y Licencias y si este **cuenta con título y cédula o especialidades**, a lo que el sujeto obligado manifestó que dicho servidor público cuenta con “perfil en Derecho”.

Así que, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el ahora recurrente señaló que existe **falta de certeza** en cuanto la información del perfil académico profesional del Subdirector de Normatividad y Licencias, toda vez que **la respuesta no es congruente y no genera la mínima certidumbre** de que la información brindada es la correcta y actualizada, ya que al señalar que por una parte el sujeto obligado manifiesta que el Subdirector de Normatividad y Licencias tiene como “perfil en derecho” y por otro, que cuentan con estudios en comunicación, así como **tampoco señaló si tiene título, cédula profesional o especialidad**.

Al respecto a dicha inconformidad señalada por el particular, este Instituto confirma que efectivamente en la respuesta del sujeto obligado, se informó a través del listado anexo que, el Subdirector de Normatividad y Licencias tiene un “perfil en derecho”, sin embargo, del contenido en el currículum vitae del servidor público y mismo que fue hecho del conocimiento del particular, se establece que se encuentra estudiando la Licenciatura en comunicación.

En virtud de ello, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado genera incertidumbre al particular, al no ser congruente, ni coincidente, por lo que no genera certeza de que la información proporcionada sea la correcta.

No obstante lo anterior, la Alcaldía Benito Juárez corroboró a través de su escrito de alegatos que, **el Subdirector de Normatividad y Licencias, se encuentra actualmente estudiando la Licenciatura en Derecho**, manifestación que **acreditó** proporcionando a este Instituto currículum vitae actualizado y constancia de estudios del servidor público en comento.

Por ende, es posible manifestar que el sujeto obligado, a través de los listados del personal adscrito a la Subdirección de Normatividad y Licencias y a la Dirección de Desarrollo Urbano, proporcionados en la respuesta a la solicitud de información, sí se manifestó respecto a **la escolaridad** con que cuentan los servidores públicos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

reportados, no obstante que en cuanto a la precisión manifestada por la Alcaldía Benito Juárez, respecto a la **escolaridad del Subdirector de Normatividad y Licencias**, este Instituto no cuenta con constancias que acrediten que la misma **ha sido hecha del conocimiento del particular**.

Asimismo, en relación con el punto expresado anteriormente, toda vez que, como se desprende de la información referente a la **escolaridad** de los servidores públicos reportados en el listado en el que el sujeto obligado omitió especificar si contaban con **título o cédula**, no se advierte que los mismos deban contar ellos y el sujeto obligado sí manifestó expresamente que éstos **no cuentan con cédula**, así como, que el servidor público que tiene “perfil en derecho”, se encuentra actualmente estudiando la Licenciatura en Derecho.

Manifestado lo anterior, de la atención a los requerimientos planteados por el particular, se desprende que

- ❖ Si bien proporcionó al particular un listado del personal que se encuentra adscrito a la Subdirección de Normatividad y Licencias, en la misma se omitió señalar quiénes de los servidores públicos adscritos a dicha unidad administrativa, están encargados de revisar y/o supervisar las revisiones de expedientes de manifestación de construcción y de éstos las funciones reales que desempeñan.

Lo anterior, toda vez que se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, omitió turnar la solicitud de mérito a la Dirección de Desarrollo Urbano y a la Subdirección de Normatividad y Licencias, a efecto de que éstas se pronunciaran respecto al personal que se encuentra a su cargo e informen sobre las funciones reales que desempeñan los servidores públicos adscritos a la Subdirección de Normatividad y Licencias.

- ❖ Por lo que hace al punto de la solicitud identificado con **el número 2.3**, el sujeto obligado **entregó la información que atiende lo requerido y obra en sus archivos**, al proporcionar el extracto del Manual Administrativo que da cuenta de las funciones que competen al Subdirector de Normatividad y Licencias.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

- ❖ En otro aspecto, de los puntos identificados con los números **1.1.2 y 2.2.** es posible manifestar que el sujeto obligado, a través de los listados del personal adscrito a la Subdirección de Normatividad y Licencias y a la Dirección de Desarrollo Urbano, sí se manifestó respecto a la **escolaridad** con que cuentan los servidores públicos reportados.

No obstante que, en la respuesta proporcionada por lo que refiere a la **escolaridad del Subdirector de Normatividad y Licencias**, se generó incertidumbre ante la incongruencia de la información proporcionada. Por lo que, en alegatos la Alcaldía Benito Juárez realizó una precisión a dicha información, sin embargo, este Instituto no cuenta con constancias que acrediten que la misma **ha sido hecha del conocimiento del particular**, así como tampoco los documentos con los cuáles la acredita.

Así, en el mismo sentido, se advierte que, de la incongruencia en la respuesta antes referida, el sujeto obligado no generó certeza al omitir pronunciarse sobre si el Subdirector de Normatividad y Licencias cuenta con **título o cédula o especialidades**, por lo que dicho requerimiento tampoco puede darse por satisfecho.

No obstante, que en relación con el agravio de que los listados proporcionados no contienen lo correspondiente al título o cédula de los servidores públicos que se reporta, del análisis esgrimido por este Instituto en la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado proporcionó la información correspondiente a satisfacer el requerimiento del sujeto obligado respecto de dicho punto. Ello porque como se desprende del listado en el que el sujeto obligado omitió especificar si contaban con título y únicamente hizo referencia a la cédula profesional, de los servidores públicos ahí referidos se advierte que estos cuentan con un grado máximo de estudios de bachillerato, por lo tanto, no se tienen elementos para determinar que estos deban contar con título y cédula.

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado proporcionó información incompleta por lo que hace únicamente a los puntos identificados con los números **1.1, 1.1.5 y 2.2.**

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el sujeto obligado proporcionó una respuesta que no atendió a cada uno de los puntos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

requeridos por el particular y que en el ámbito de sus facultades, competencias o funciones estaba en posibilidades de proporcionar.

De esta suerte, que respecto de los puntos identificados como **1.1 y 1.1.5** el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en tanto que no se advierte que se haya realizado una búsqueda de la información en la totalidad de las unidades administrativas competentes.

De este modo, en el caso que nos atañe, desde la respuesta inicial, el sujeto obligado debió proceder a identificar cuáles son las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud de acceso, y realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de las mismas, pues tal como ha sido aludido, ello permitiría agotar el procedimiento de búsqueda establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Así también, por lo que refiere al punto identificado con el **2.2**, el sujeto obligado dejó de aplicar lo establecido en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que establece lo siguiente:

“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los **principios de certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.
[...]

Ello porque la respuesta proporcionada no fue congruente ni generó certeza de que la información proporcionada fuera la correcta, al no ser coincidente en las distintas expresiones documentales que hizo del conocimiento del particular, y que si bien manifestó la aclaración correspondiente a este Instituto, ésta no ha sido hecha del conocimiento del particular.

Faltando así a los principios de **congruencia y exhaustividad**, previsto en el artículo 6, fracción X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

“**Artículo 6º.**- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas. [...].”

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

En este sentido, **el agravio del particular es parcialmente fundado**, toda vez que este Instituto verificó que la entrega de información incompleta únicamente correspondió a lo referente a los puntos identificados con los números **1.1, 1.1.5 y 2.2**, y no así respecto de todos los puntos señalados por el particular, por las razones que se expusieron a lo largo de la presente resolución.

B. Es FUNDADO el agravio esgrimido por el particular, en relación con la insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta.

Cabe recordar que de manera adicional el particular a través de su recurso de revisión manifestó como **segundo agravio** la insuficiente **fundamentación y motivación** de la respuesta del sujeto obligado y señaló que la misma no es congruente y genera incertidumbre.

Al respecto, cabe traer a colación el Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación¹, el cual establece lo siguiente:

¹1011558. 266. Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 1239.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Del citado criterio, se advierte que todo acto debe estar fundamentado, entendiéndose como la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales aplicables; asimismo, deberá estar motivado, es decir, se tendrá que expresar los razonamientos lógico-jurídicos respecto a que las hipótesis normativas se ajustan al caso concreto.

En ese sentido, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, es claro que el sujeto obligado al pronunciarse respecto a la escolaridad que ostenta el Subdirector de Normatividad y Licencias, a través de las expresiones documentales proporcionadas generó **incertidumbre** al particular toda vez que la información señalada no era coincidente por lo que no había certeza de que la misma fuera correcta y actualizada.

Así como, del análisis realizado por este Instituto a la respuesta del sujeto obligado, este fue omiso en turnar la solicitud de información a todas las unidades que resultaban competentes para conocer de la misma, faltando con su omisión a lo previsto en el artículo 211 de la Ley de la materia.

Por lo que, en ese orden de ideas, se advierte que la respuesta brindada **no generó certeza jurídica** al momento de atender la solicitud de acceso a la información de mérito ya que, la Alcaldía Benito Juárez, al atender el requerimiento de interés del particular fue omiso en actuar conforme al procedimiento establecido para la gestión de solicitudes de información pública.

Faltando así al principio de legalidad, previsto en el artículo 6, fracción VIII, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

“**Artículo 6º.**- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
[...].”

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, entendiéndose por esto que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta.

Derivado de lo anterior, el agravio del particular en relación con la insuficiente fundamentación y motivación de la respuesta del sujeto obligado resulta **fundado**.

Finalmente, no pasa desapercibido por este Instituto que el particular manifestó que el sujeto obligado realizó una prevención innecesaria de información, al requerir al particular se aclarara que información requería por "función real", a la cual, se hizo la aclaración correspondiente.

No obstante, es importante señalar que de conformidad con el artículo 203 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se establece que:

“**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.”

De la normatividad citada, se desprende que los sujetos obligados están facultados para requerir a los solicitantes de información pública, dentro de los plazos establecidos para ello, para que aclaren y precisen o complementen su solicitud de información, cuando la misma no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la Ley de la materia.

En este sentido, se advierte que derivado de la disposición prevista por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el sujeto obligado ejerció dicha facultad, con el fin de que el ahora recurrente precisara los términos de su solicitud.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Alcaldía Benito Juárez a efecto de que:

- Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información y proceda a precisar respecto del personal adscrito al listado del personal adscrito a la Subdirección de Normatividad y Licencias que fue proporcionado, quienes de dichos servidores públicos están encargados de revisar o supervisar las revisiones de expedientes de manifestaciones de construcción, así como se informen las funciones reales de estos.

La búsqueda a la que se instruye deberá efectuarse en todas las unidades administrativas competentes para contar con la información, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Desarrollo Urbano y a la Subdirección de Normatividad y Licencias.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

- Comunique al particular la precisión notificada a este Instituto respecto a la escolaridad con la cuenta el Subdirector de Normatividad y Licencias del sujeto obligado, toda vez que la misma no ha sido hecha de su conocimiento, asimismo proporcione las documentales que acreditan su dicho, consistentes en la constancia de estudios y currículum vitae actualizado.

En caso de que los documentos que se proporcionen contengan información susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial, deberá elaborar y proporcionarlos en versión pública, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 180 y 216 de la Ley de la materia.

Ahora, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través del sistema electrónico Infomex y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** al hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

de México, se **modifica** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0820/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 02 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO